

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-002/2026

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del procedimiento ordinario sancionador POS/IEEZ/UCE/002/2026, instaurado en contra de Saúl Monreal Ávila por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, al haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia.

GLOSARIO

<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo de improcedencia dictado en el procedimiento ordinario sancionador de clave POS/IEEZ/UCE/002/2026.
<i>Autoridad Responsable/Coordinación de lo Contencioso:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Partido Actor:</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes del caso

1.1. Queja. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el *Partido Actor* a través de su representante presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Saúl Monreal Ávila y del Partido Político Morena, por

culpa in vigilando, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

1.2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer de la queja, pues los hechos denunciados se referían a un posible impacto en el ámbito local del Estado de Zacatecas y remitió las constancias al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.3. Admisión de la queja. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la *Autoridad Responsable*, admitió a trámite la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador con clave PES/IEEZ/UCE/011/2025 y ordenó efectuar diversas diligencias de investigación, en su momento emplazó a las partes y el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Recepción del expediente. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en este Tribunal las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/011/2025, registrándolo con la clave TRIJEZ-PES-013/2025, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

1.5. Acuerdo plenario. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis¹, este Tribunal mediante acuerdo de pleno determinó la ineficacia de las actuaciones dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-013/2025, relativo al expediente PES/IEEZ/UCE/011/2025 e instruyó a la autoridad instructora reponer el procedimiento y encauzarlo a la vía correcta a través de un procedimiento ordinario sancionador.

1.6. Acuerdo de reencauzamiento, radicación, reserva de admisión y emplazamiento. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero, la *Autoridad Responsable*, reencauzó el expediente con clave PES/IEEZ/UCE/011/2025 y lo radicó bajo la clave POS/IEEZ/UCE/002/2026 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

¹ Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.7. Acuerdo de improcedencia. El cuatro de febrero, la *Coordinación de lo Contencioso*, dictó acuerdo de improcedencia dentro del procedimiento ordinario sancionador con clave POS/IEEZ/UCE/002/2026.

1.8. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el trece de febrero, el *Partido Actor* presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un escrito que denominó *recurso de reconsideración*.

1.9. Registro, turno y radicación. El diecinueve de febrero, la *Coordinación de lo Contencioso*, presentó ante este Tribunal el expediente correspondiente al medio de impugnación promovido por el *Partido Actor* y el veinte de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente relativo al *recurso de reconsideración* y asignó la clave TRIJEZ-REC-001/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para el trámite y resolución correspondiente y el veinticuatro de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el recurso.

1.10. Acuerdo plenario de encauzamiento. El veintisiete de febrero, este Tribunal mediante acuerdo de pleno determinó encauzar a recurso de revisión el recurso de reconsideración promovido por *Partido Actor*.

1.11. Registro, turno y radicación. El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-RR-002/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para el trámite y resolución correspondiente y el tres de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el recurso.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de marzo al no existir diligencias pendientes de desahogar se dictó acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político a través de su representante, para controvertir la legalidad de un acuerdo de improcedencia dictado por la *Coordinación de lo Contencioso* dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local; 6, fracción III, segundo párrafo y 17, base A,

fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral; el 49 de la *Ley de Medios*, así como en el artículo 412, numeral 4, de la *Ley Electoral*.

3. Requisitos de procedencia

3.1. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del acto combatido fue el cuatro de febrero, notificado al *Partido Actor* el diez siguiente, y el escrito fue presentado el día trece posterior, es decir, dentro de los cuatro días para su interposición.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa del representante del *Partido Actor*, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, ya que el *Partido Actor* es quién presentó la queja con la que dio inicio el procedimiento sancionador ordinario POS/IEEZ/UCE/002/2026.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los agravios que hace valer el *Partido Actor* en el presente recurso.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso.

El presente caso tiene su origen en una queja presentada por el *Partido Actor* en contra de Saúl Monreal Ávila, senador de la república mexicana por el estado de Zacatecas, a quien le atribuye la realización de conductas que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso de recursos públicos y promoción personalizada.

En la denuncia, se expuso que a partir del once de agosto de dos mil veinticinco, circularon en diversas plataformas digitales y redes sociales un video y diversas

publicaciones, en las que el servidor público denunciado, realizó manifestaciones públicas de su intención de participar en el proceso electoral del año dos mil veintisiete, para el cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas.

Por su parte, *la Coordinación de lo Contencioso*, al realizar el análisis correspondiente de la queja, determinó la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador POS/IEEZ/UCE/002/2026, lo anterior, al haberse acreditado lo previsto en los artículos 412, de la *Ley Electoral* y el 60, del *Reglamento*, pues consideró que en la queja se denunciaron actos y hechos realizados fuera de un proceso electoral y por ende no constituyeron una violación a la legislación electoral.

Derivado de ello, el *Partido Actor*, afirmó que el acuerdo de improcedencia dictado por la *Coordinación de lo Contencioso* en el procedimiento ordinario sancionador POS/IEEZ/UCE/002/2026, le limita de forma injusta y desproporcionada los derechos político-electorales y que debe ser reconsiderado y modificado para garantizar el cumplimiento de los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, por lo que solicita su revisión, con el fin de restablecer su derecho a participar en igualdad de condiciones y asegurar el respeto de sus derechos fundamentales.

Por ello, señala que aún y cuando no haya iniciado formalmente el proceso electoral, con los medios de prueba que aportó se demuestra que si existe una trasgresión a la normativa electoral, pues las actuaciones consisten en expresiones proselitistas que buscaban posicionar a una persona, mediante actos que la ley prohíbe antes de las fechas establecidas para proteger la equidad en la futura contienda, por ello señaló que la *Autoridad Responsable* no valoró todos los medios de convicción que lo llevó a una interpretación errónea y sesgada y en consecuencia a desechar el recurso interpuesto.

4.2. Problema jurídico a resolver.

De lo narrado tenemos que el problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar si, la *Autoridad Responsable* contaba con competencia para declarar la improcedencia de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador.

4.3. Justificación del análisis de la competencia

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el *Partido Actor* controvierte la determinación mediante la cual la *Coordinación de lo Contencioso* declaró improcedente la denuncia presentada, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracción en materia electoral.

No obstante, aun cuando el *Partido Actor* no formula planteamiento específico respecto de la competencia de la autoridad que emitió el *Acuerdo Impugnado*, este Tribunal estima necesario verificar si dicha determinación fue emitida por órgano legalmente facultado para ello.

Lo anterior es así, porque la competencia de la autoridad emisora constituye un presupuesto de validez de los actos administrativos.

De conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben ser emitidos por una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales están facultados para verificar de oficio si la autoridad que emitió el acto impugnado contaba con atribuciones legales para hacerlo, ya que la falta de competencia afecta directamente la validez del acto administrativo.

Ese criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**².

Por ello, los órganos jurisdiccionales están facultados para verificar de oficio si la autoridad que emita el acto impugnado contaba con atribuciones legales para hacerlo, ya que la falta de competencia afecta directamente la validez del acto y su análisis no implica suplir la deficiencia de sus agravios, sino ejercer el control de legalidad que corresponde a este Tribunal, cuyo análisis se realiza a continuación.

4.4. El *Acuerdo Impugnado* fue emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia

² Jurisprudencia 1/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

De la revisión del *Acuerdo Impugnado*, se advierte que la determinación mediante la cual se declaró la improcedencia de la denuncia fue emitida por el titular de la *Coordinación de lo Contencioso*.

Para determinar si la autoridad que emitió el *Acuerdo Impugnado* contaba con atribuciones legales para declarar la improcedencia de la denuncia, resulta necesario analizar el marco normativo que regula la sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador en la legislación electoral del estado.

El procedimiento ordinario sancionador en el estado de Zacatecas se encuentra regulado en la *Ley Electoral* y en el *Reglamento*.

El artículo 412, numeral 3, del *Reglamento* establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, y que la ***Coordinación de lo Contencioso*** elaborará el proyecto de resolución cuando advierta la actualización de alguna de ellas.

El artículo 415 de la *Ley Electoral* establece que la ahora *Coordinación de lo Contencioso* tiene a su cargo la sustanciación del procedimiento y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Conforme a dicho precepto, una vez formulado el proyecto por la *Coordinación de lo Contencioso*, este debe remitirse a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y valoración, y posteriormente someterse a consideración del *Consejo General*, órgano colegiado que cuenta con la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia de la denuncia, y, en su caso, sobre la imposición de sanciones.

Por su parte el artículo 60, del *Reglamento* dispone que el estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio y que la *Coordinación de lo Contencioso* elaborará el **proyecto de acuerdo** cuando advierta la actualización de una de ellas.

Cabe precisar que el propio artículo 60, del *Reglamento* distingue expresamente entre las figuras de **desechamiento y sobreseimiento**.

En su numeral 4, dispone que la *Coordinación de lo Contencioso* **elaborará el proyecto de acuerdo** cuando advierta la actualización de alguna causal de improcedencia;

mientras que en su numeral 5, establece de manera expresa que dicha Coordinación **será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores.**

De esta manera, el propio *Reglamento* evidencia que cuando el legislador reglamentario quiso atribuir a la *Coordinación de lo Contencioso* una **facultad decisoria**, lo hizo de forma expresa. Sin embargo, tratándose del **desechamiento o improcedencia**, su intervención se limita a la **elaboración del proyecto correspondiente**, sin que se le confiera la facultad para emitir la determinación definitiva.

Así, conforme al diseño institucional del procedimiento ordinario sancionador previsto en la *Ley Electoral*, la determinación sobre la procedencia o improcedencia corresponde al **Consejo General**, previa valoración del proyecto correspondiente por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

En ese contexto, la *Coordinación de lo Contencioso* actúa como órgano instructor dentro del procedimiento ordinario sancionador, encargado de sustanciar la investigación y, en su caso, elaborar el proyecto de determinación correspondiente.

En el caso concreto, del análisis del *Acuerdo Impugnado* se advierte que la determinación mediante la cual se declaró improcedente la denuncia fue **proveída y suscrita por el titular de la Coordinación de lo Contencioso** sin que conste que dicha determinación haya sido emitida por el órgano colegiado competente conforme a lo previsto en la legislación electoral.

En consecuencia, la determinación impugnada fue emitida por una autoridad que carece de competencia para pronunciarse sobre la improcedencia de la denuncia, pues conforme al marco normativo aplicable la función de la *Coordinación de lo Contencioso* se limita a la **elaboración del proyecto correspondiente**, mientras que la decisión definitiva corresponde al **Consejo General**.

Por tanto, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**, a efecto de que la autoridad competente emita la determinación que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar los agravios planteados por el *Partido Actor*.

4.5. Efectos

Al haberse acreditado que el *Acuerdo Impugnado* fue emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia dictada en el procedimiento ordinario sancionador clave POS/IEEZ/UCE/002/2026, lo procedente es **revocarlo**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley Electoral*, que regula el procedimiento para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, se ordena **reponer el procedimiento** a partir de la etapa en que se cometió el vicio advertido a fin de que las autoridades del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actúen conforme a las atribuciones que les confiere la normativa electoral.

En consecuencia, deberán realizarse las siguientes actuaciones:

1. La *Coordinación de lo Contencioso*, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá pronunciarse nuevamente sobre la procedencia de la denuncia presentada, conforme lo previsto en la legislación electoral aplicable.
2. En caso de que se estime actualizada alguna causal de improcedencia, deberá **elaborarse el proyecto de determinación correspondiente** y remitirse a la **Comisión de Asuntos Jurídicos** para su análisis y valoración.
3. En su oportunidad, el asunto deberá **someterse a consideración del Consejo General**, órgano competente para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la *Autoridad Responsable* deberá **informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes**.

Lo anterior, **sin que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada**, pues esa cuestión corresponde, en su caso, al estudio de fondo dentro del procedimiento ordinario sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento ordinario sancionador número POS/IEEZ/UCE/002/2026, en los términos precisados en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

LUCIA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO